



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Expte. n° 36583/2017/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA N° 84.603.

AUTOS: “WALSOE FLORENCIA c/ EXPERTA A.R.T. S.A. s/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL” (JUZGADO N° 5).

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 25 días del mes noviembre de 2020 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente la Doctora **BEATRIZ E. FERDMAN** dijo:

Contra la sentencia de fs. 266/vta., que rechazó la acción, interpone recurso de apelación la parte actora a tenor del escrito que luce glosado a fs. 267/271 y la accionada a fs. 273/274 vta., que mereciera oportunamente réplica de la contraria a fs. 277/279 vta.

I. El recurso de la parte actora está dirigido, en primer lugar, a actualizar la apelación interpuesta a fs. 252/vta. contra la resolución de fs. 251, que declaró la innecesaridad de la prueba pendiente de producción y que se tuvo presente en los términos del art. 110 L.O (v. fs. 253), expresando los agravios correspondientes a fs. 267 vta./268. En segundo lugar, cuestiona los términos de la prueba pericial médica y las apreciaciones efectuadas por la jueza que me precede respecto de los hechos de autos, sobre cuya base desestimó el reclamo inicial. En concreto, en el memorial se intenta convencer de que existió un error en el análisis de la atribución del nexo de causalidad entre la incapacidad de la actora y las labores que desarrollaba para su empleador. Afirma que los testigos describieron las tareas realizadas, el examen preocupacional era normal y que no fueron acompañados en autos los exámenes periódicos de la accionante. En conclusión, considera que ante la incapacidad dictaminada por el perito, corresponde revocar la sentencia de grado y admitir el reclamo inicial.

A su turno, la demandada apela la imposición de las costas y los honorarios regulados al perito médico. A fs. 275 la jueza de grado denegó el recurso por costas, decisión que arriba firme a esta alzada.

II. Solo con el fin de adecuar el tratamiento de las cuestiones planteadas a un método expositivo que posibilite un lógico desarrollo argumental, estimo conveniente analizar, en primer término, los agravios expresados respecto al rechazo de la incapacidad física decidido en origen.

Cuestiona la apelante las conclusiones del informe pericial médico y explica que solicitó su nulidad porque el dictamen no cumplió con los correspondientes requisitos formales y carece de rigor científico. Manifiesta al respecto que el perito médico se funda en afirmaciones contradictorias y en conclusiones que no derivan de un razonamiento lógico de lo explicado. Critica la inexistencia de relación causal entre la



patología columnaria y las tareas desarrolladas para su empleador, y señala que no se explicó cuál sería la etiología que habría desencadenado dicha afección. Agrega que en el examen preocupacional no se evidenciaron patologías columnarias y que en definitiva fueron las labores desarrolladas para su empleadora las que desencadenaron la enfermedad profesional que padece, dado que no fue alegado ningún otro agente causal que hubiera causado el daño y que desplace a las tareas de vigilancia que la obligaba a realizar un constante sobreesfuerzo cervical, por su mayor probabilidad.

Señala también que la actora no utilizaba la computadora como cualquier oficinista promedio, sino que estaba obligada a permanecer rígida en una misma posición mirando constantemente la pantalla por su función de vigilancia, sin posibilidad de distracción o movimiento, labores que desempeñó durante ocho años seguidos, por lo que afirma que el perito médico no valoró adecuadamente la verdadera mecánica laboral que llevaba a cabo la Sra. Walsoe.

Del análisis de los términos del escrito inicial (v. fs. 5/17) claramente se desprende que la demandante accionó en procura de una reparación sistémica en base a una enfermedad profesional (discopatía cervical) relacionada con las labores de monitoreo que desarrollaba para su empleadora *ADT Security Service S.A.*, de la cual habría tomado conocimiento en enero de 2016 y que guardaría relación de causalidad entre la actividad desarrollada y el daño que padece (v. fs. 6 y vta.).

La aseguradora demandada por cierto, en su responde negó expresamente - entre otros extremos- las características de las tareas atribuidas por la actora, y la relación causal entre las hipotéticas patologías y el débito laboral desarrollado (ver fs. 55/101).

La magistrada de grado consideró que las patologías halladas no presentaban relación de causalidad con las tareas descritas por la actora toda vez que las labores desempeñadas, según el propio relato de la demanda, únicamente podrían provocar dolores músculo-esqueléticos pero no lesiones cervicales incapacitantes.

En virtud de ello, coincido con la sentenciante respecto a que no existen en autos elementos de prueba que acrediten que la patología que porta la accionante se encontraba vinculada causalmente con el trabajo realizado para su empleadora.

En efecto, de los elementos en autos no se desprende la configuración de los presupuestos de hecho que, en el marco de la ley 24.557 permitirían establecer la existencia de relación causal adecuada entre la minusvalía y un factor objetivo de responsabilidad atribuible a la accionada.

En tal marco fáctico, se advierte que ningún elemento existe en autos que demuestren ni siquiera mínimamente que la afección que padece el reclamante – limitación funcional de su columna cervical (v. informe médico a fs. 139/140 vta.)– hubiese sobrevenido por la naturaleza y las modalidades del trabajo cumplido, cuando tal





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

como se viene explicando no existe ningún elemento probatorio para demostrar que las tareas desarrolladas se hubiesen objetivado en actos que por su reiteración y/o gravedad le hubiese generado un riesgo para su integridad psicofísica.

En síntesis, no demostró que las tareas cumplidas hubieran actuado como causal eficiente en el desarrollo de la incapacidad laboral de la actora. En tal orden de ideas, las mismas no pueden constituirse en un factor de causación en el ámbito de lo normado por la ley 24.557.

En efecto, de acuerdo a lo informado por el perito a fs. 140, la limitación funcional de la columna cervical que padece la actora no tiene relación con las tareas que desarrollaba para su empleador sentada mirando varios monitores porque si bien es sabido que las malas posturas o los largos períodos frente a un monitor, en condiciones no ergonómicas, pueden provocar dolores músculo-esqueléticos y repercusiones de diferente índole pero no lesiones discales pasibles de cirugía.

En tal contexto fáctico, no resulta admisible atribuir responsabilidad a la accionada cuando no se ha acreditado en modo alguno que el daño –de existir- guarde relación de causalidad adecuada con la ejecución directa e inmediata del trabajo desarrollado para su empleadora en los términos previstos por el art. 6 de la ley 24.557, ya que la circunstancia de que la actora hubiere invocado que contrajo su afección mientras trabajaba para su empleadora no evidencia que tal dolencia derive de los factores indicados.

No debe soslayarse que el juicio de causalidad es, siempre jurídico. Aún en los casos en que los especialistas lo formulen en forma concreta o asertiva, lo cierto es que es tarea específica de los peritos como auxiliares de la justicia el de establecer la existencia de la enfermedad y su posible etiología, pero incumbe a los jueces evaluar las circunstancias de cada caso concreto y en su caso la determinación y alcance de dicho nexo.

De modo que para determinar el carácter indemnizable de una secuela no basta con que ésta haya sido comprobada por el perito médico, sino que es necesario que en el caso se presenten elementos de juicio suficientes que demostraran el nexo causal de la patología con el evento dañoso y en el caso de autos no se advierten esas circunstancias corroborantes (cfr art. 377 del CPCCN)

Desde tal perspectiva de análisis, no surgen elementos objetivos que demuestren que la propia actividad desarrollada por la trabajadora hubieren actuado eficazmente como factor desencadenante del resultado y ello obsta decididamente al establecimiento de la responsabilidad de la demandada sobre la base de la ley especial.

No obsta a dicha solución el hecho de que no se hubieran acompañado los exámenes periódicos de la actora, ya que si bien de acuerdo a lo dispuesto por el art. 6 incs. 2 a) y 2 b) de la L.R.T. la aseguradora no podría liberarse de



responsabilidad respecto de la incapacidad reconocida que se encuentre incluida en el listado, lo cierto y concreto es que el perito médico concluyó que la limitación funcional de columna cervical no tuvo relación con las tareas denunciadas en el inicio, ya que la mecánica laboral –desde el punto de vista médico- no pudo haber incidido en el desarrollo y/o agravamiento de las lesiones que presenta (v. fs. 140 vta. y 150).

A tal fin tampoco resulta atendible la declaración testimonial obrante a fs. 245/vta., mencionada por la apelante, para demostrar el pretendido nexo causal toda vez que si bien la testigo Herrera hizo referencia a que la mayoría de los empleados trabajaban siete u ocho horas sentados frente a la computadora y se quejaban por los dolores de cuello, cabeza y problemas de columna, lo cierto es que estas manifestaciones genéricas no resultan suficientes para demostrar los presupuestos de hecho que, en el marco de lo normado por la ley 24.557 permitirían establecer la existencia de una relación causal adecuada entre la minusvalía y un factor objetivo de responsabilidad atribuible a la demandada.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, propicio confirmar el decisorio de grado.

Por otra parte, la solución que propicio confirmar torna inoficiosa la actualización del recurso de apelación deducido a fs. 252/vta. contra la resolución de fs. 251.

III. Con relación a los honorarios del perito médico, apelados por altos, teniendo en cuenta la calidad y extensión de las tareas desarrolladas así como lo dispuesto por las normas arancelarias vigentes, encuentro que dichos honorarios resultan ajustados a derecho, por lo que sugiero confirmarlos.

IV. En virtud del resultado obtenido en esta instancia, corresponde declarar las costas de alzada a cargo de la actora (conf. art. 68 del C.P.C.C.N.) y se propone regular honorarios a la representación y patrocinio letrado de las partes intervinientes en alzada en el 30% de lo que en definitiva le corresponda percibir a cada una de ellas por su actuación en la anterior instancia (nueva ley arancelaria).

La Doctora GRACIELA LILIANA CARAMBIA manifestó: que por análogos fundamentos adhiere al voto de la Sra. Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1º) Confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recursos y agravios; 2º) Imponer las costas de alzada y regular los honorarios como se indica en el punto V del primer voto de este acuerdo; 3º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856, Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la Doctora María Dora González no vota en virtud de lo dispuesto por el art. 125 de la ley 18.345.

(AD)

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

Graciela Liliana Carambia
Juez de Cámara

